



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2<sup>as</sup> al mes, 3 al trimestre, 16 semestre y 22<sup>as</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 14 del corriente, participa á este Gobierno haber acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, poner de manifiesto, antes de proponer resolución, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Peñuela de las Torres contra providencia de este Gobierno, revocatoria de un acuerdo del mismo, destituyendo en su cargo al Secretario D. Eduvigis Fraile, á fin de que las partes interesadas y en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten

á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

### Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

#### Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Julio y Agosto del año último á las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Junio próximo, en los días y forma siguientes:

Mes de Junio.—Día 7.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y sueltos.

Idem.—Día 8.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de aquella Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 16 de Mayo de 1892.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Beneficencia municipal

Acordado por el Excmo. Sr. Alcalde en 6 del actual, á propuesta de la Comisión 3.ª, que con el fin de determinar de un modo definitivo la situación de los Médicos supernumerarios del Cuerpo, así como la de los Cirujanos y Practicantes de igual clase, se pase ante el Secretario del Cuerpo facultativo una revista de presente en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría; se ha servido S. E. señalar los días 1.º,

2 y 3 del próximo mes de Junio, de tres á seis de la tarde, á cuyo acto deberán concurrir y presentar la cédula personal corriente y la credencial de su cargo; bajo apercibimiento que de no asistir, serán dados de baja en el escalafón de sus respectivas clases.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

### Madrid

## ORDENANZAS MUNICIPALES

### TÍTULO PRIMERO

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID Y SU DIVISIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población, que constan en el índice estadístico que se publica separadamente y constituye un apéndice de estas Ordenanzas.

Art. 2.º La villa de Madrid se halla dividida para su organización en distritos, cuyo número se determina por la ley Municipal.

Cada distrito se halla distribuido en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes, y teniendo en cuenta la extensión.

### TÍTULO II

#### CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Festividades religiosas.

Art. 3.º Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde ó del Teniente de Alcalde del distrito en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.º Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes ó petardos.

Art. 6.º Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos de-

lante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictando al efecto por medio de bandos las reglas conducentes á este fin.

### CAPÍTULO II

#### Festividades populares.

Art. 7.º Quedan incluidas en este epígrafe la fiesta cívica del Dos de Mayo, las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.º La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.º La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Alcalde, quien deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se determine.

Art. 10.º En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolizan toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan á la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 11.º El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas, cuando lo estime oportuno.

### CAPÍTULO III

#### Tránsito público.

Art. 12.º El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeúntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.ª La fuerza armada, en actos del servicio, circulará por en medio de la calle sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas que se verifiquen en el interior

de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohíbe sacar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno, después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos, ó de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de 2'25 metros sobre la rasante de la acera.

Se prohíbe que las cortinas ó toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados.

Art. 16. Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó los que conduzcan niños.

Art. 17. No se permitirá, después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que lo conduzcan, debiendo dejar los vendedores ó compradores de dichos artículos barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohíbe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños ó otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeúntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropas ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirá en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeúntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

#### CAPÍTULO IV

##### Ventas en la vía pública.

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse á las reglas que diere la Autoridad competente.

Art. 24. Se prohíbe vender impresos sin el oportuno permiso; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de la una de la madrugada, exceptuando los extraordinarios á la *Gaceta*. Los vendedores no producirán molestias al vecindario con gritos descompasados.

Art. 25. Se prohíbe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

#### CAPÍTULO V

##### Carteles.

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea sino en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles.

Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de las Autoridades.

#### CAPÍTULO VI

##### Molestias al vecindario.

Art. 27. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata sin permiso de la Autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública.

Asimismo se prohíbe dar grandes voces á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de salubridad pública.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos, cuyo sonido sea molesto.

#### CAPÍTULO VII

##### Riñas y juegos.

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda ó perjudique á los transeúntes; incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras ú otros objetos en los carriles de los tranvías, usar cervatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar á los vecinos.

#### CAPÍTULO VIII

##### Protección á los niños.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeúntes para denunciar á los contraventores de esta disposición.

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido lo entregará á los agentes de la Autoridad, ó lo conducirá á la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño veinticuatro horas; y si no acudiesen á reclamarle sus padres ó tutores será trasladado á un Establecimiento de Beneficencia, donde permanecerá hasta que sus encargados pasen á recogerle, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causalado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la Autoridad, quienes lo entregarán, previa la oportuna identificación.

Se exceptúa del pago de los gastos que causen los niños, cuando su familia sea indigente. Se prohíbe que los niños pasen las noches en los huecos de las puertas.

#### CAPÍTULO IX

##### Mendigos.

Art. 34. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de esta capital.

Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados á detener y poner á disposición de la Autoridad á cualquier persona que se encuentre mendigando. La Autoridad dispondrá su ingreso en el Establecimiento de Beneficencia que corresponda.

#### CAPÍTULO X

##### Mozos de cuerda.

Art. 36. No podrán dedicarse á este servicio, sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que procedan por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

#### CAPÍTULO XI

##### Serenos.

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de Serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguientes:

1.º Abrir las puertas de las casas, cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios ó vecinos.

2.º Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

#### CAPÍTULO XII

##### Fuentes públicas y aguadores.

Art. 41. Las fuentes públicas de la villa de Madrid se dividen en:

1.º Fuentes vecinales.  
2.º Fuentes de vecindad y aguadores.  
3.º Fuentes de aguadores.  
4.º Fuentes volantes.  
Y 5.º Fuentes monumentales y de adorno.

Art. 42. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá por lo menos un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño ó caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del Jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio á que provisionalmente estén llamadas.

Art. 43. El número de aguadores que se destinen á las fuentes públicas será el que corresponda á la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtir, durante las veinticuatro horas, de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surta las fuentes, y á cuyo efecto el Jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los Visitadores de viajes, arca y fuentes, practicará los aforos necesarios á fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes á la dotación de cada fuente, dando conocimiento de dicho trabajo al Alcalde en los primeros días del mes de Junio de cada año, para que en su vista pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores

designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 44. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la competente licencia del Alcalde, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquélla y el nombre de la fuente á que pertenezcan.

Art. 45. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, ó de aguadores y vecindad, se nombrarán por el Alcalde, y á propuesta de los respectivos aguadores, dos capataces ó cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquéllos cometieren, si no las hubieran prevenido ó denunciado.

Art. 46. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les corresponda por turno, sin promover escándalo, entendiéndose que cada turno equivale á un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga ó de carga y media.

Art. 47. En las fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, ó en su defecto cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, ni se bañen perros ú otros animales, ni abrevien caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos, procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos; que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desagüeros de los pilones.

Mensualmente, por lo menos, se dará á conocer al público el estado higiénico de las aguas de las fuentes, publicándolo en el periódico oficial y en los diarios de más circulación que á ello se presten, como resultado del examen correspondiente practicado por el Laboratorio químico.

Art. 48. En las fuentes vecinales, ó en los caños destinados á los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros, ó dos vasijas ó cántaros que entre los dos no excedan de dicha cantidad, para lo cual guardará el turno ó vez que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno á la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros ó á la que se presente á beber del caño de la fuente, siempre que esta última aguarde á que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 49. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir á ellas tan sólo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedan sujetos á las reglas establecidas para los demás vecinos. No se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes recoger agua en artesones, cubas ú otros artefactos, para lavar ropas ó para otros usos.

Art. 50. Queda prohibido para surtir de aguas en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el art. 48, ó de cubos, artesas, etc., que por su magnitud necesiten mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco lavar en ellas objeto alguno.

Art. 51. Los sobrantes de las fuentes que no tengan acometida á la alcantaría



lle, por no existir ésta en el sitio en que se hallan establecidas, no podrán ser determinados.

Art. 32. Los Visitadores de viajes, arces y fuentes serán auxiliados, si lo reclamaren, por los celadores guardas, peones camineros y demás dependientes de la Autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

(Se continuará.)

**Alameda del Valle**

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumo de los ramos cereales, sal y jabón en el año 1892-93, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 22 del actual, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alameda del Valle 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Victor Canencia.

**Carabanchel Alto**

El día 22 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á doce, la subasta de los arbitrios de degüello, alquiler de los pastos del prado Jordán y el de pesas y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1892 á 93, con sujeción á los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría; si no hubiera licitadores tendrá lugar la segunda el 29.

Carabanchel Alto 13 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Fernández Cabrera.

**Corpa**

El día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta de las pesas y medidas de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la misma.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, P. A., el Concejal, Lino García.

**San Sebastián de los Reyes**

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta durante el próximo ejercicio 1892-93 los arbitrios, bajo los tipos que á continuación se expresan:

**Arbitrios**

Pesas y medidas.....	150
Puestos ambulantes en la vía pública.....	125
Pesca del río Jarama.....	125
Matadero.....	625

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las nueve de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

San Sebastián de los Reyes 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que visto en Sala 2.ª de lo

civil de esta Audiencia el juicio declarativo de mayor cuantía que luego se expresará, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia núm. 71 —En la villa y Corte de Madrid á 27 de Abril de 1892: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Juan Cherta y Dandy, Presbítero, vecino de Buenos Aires, representado por el Procurador D. Felipe Cano y García, y defendido por el Letrado D. Ricardo Aparici y Soriano; y de otra, como demandados, D. Julián de Pasado y López, Presbítero, Vicario eclesiástico; D. Eugenio Caldeiro Camacho, D. Antonio Miguel Escolano, D. Paulino Laja y Ruiz, sacerdotes Escolapios; D. Luis Larrader, abogado, y D. Ventura Espinosa Fernández, del comercio, vecinos todos de esta capital, como Patronos de las Memorias pías fundadas por D. Juan Bautista Iturralde y su mujer Doña Manuela Munáriz, Marqueses que fueron de Murillo, representados por el Procurador D. Luis García Ortega y defendidos ante la Sala por el Letrado D. Carlos María Briz, y en el acto de la vista por D. Juan García Nieto, en cuyos autos fueron también demandados Doña María Leonor Crescencia Catalina Salm Salm, Duquesa de Croig, como heredera del Duque de Osuna y del Infante don y citados de evicción el Príncipe Luis de Solm Brasofels y D. Manuel Ortiz de Pinedo, ninguno de los cuales ha comparecido, y por su rebeldía se han entendido las actuaciones del juicio con los estrados y cuyos autos sobre tercería de dominio al Palacio Ducal de Gandía, fueron remitidos á este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por los referidos Patronos de la sentencia que dictó dicho Juzgado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercería de dominio del Palacio Ducal de Gandía, interpuesta por el Procurador Cano á nombre de D. Juan Cherta Dandy; que el mencionado palacio, sito en la plaza del Duque, número 2 moderno de la ciudad de Gandía, pertenece en plena propiedad y dominio al citado demandante; respecto de cuyo palacio no consta carga ni gravamen alguno en perjuicio de su actual dueño, y en su consecuencia se manda alzar el embargo causado en dicha finca por virtud de los autos ejecutivos seguidos á instancia de los patronos de las Memorias de Murillo, luego que esta sentencia sea firme, é imponemos á los demandados las costas causadas en primera y segunda instancia, en cuyos términos confirmamos la apelada.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales por lo que hace relación á los demandados rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Agustín Puebla.»

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, como está mandado, expido la presente y la firmo en Madrid á 9 de Mayo de 1892.—Andrés Isidro Aguilar. 58

**Juzgados de primera instancia**

**ESTE**

En los autos ejecutivos que se siguen

en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital y mi Escribanía, á instancia de D. Miguel Márquez y Gárate con D. José García Chico, sobre pago de 40.000 pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Noviembre de 1891. El Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital: habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Miguel Márquez y Gárate, de veintiocho años de edad, casado, empleado, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. José Nieto Cañadas y dirigido por el Letrado D. Julio Rincón y Avila; y de la otra, como demandada, D. José García Chico, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, de esta vecindad, que se halla en rebeldía sobre pago de 40.000 pesetas de principal, intereses y costas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y en los que en lo sucesivo se embargaren al ejecutado D. José García Chico, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Miguel Márquez y Gárate de la cantidad de 40.000 pesetas de principal, intereses de esta suma á razón del 3 por 100 mensual desde 1.º de Junio del corriente año, intereses legales de los de aquellos vencidos desde 2 del mes actual, fecha de la demanda y costas causadas y que se originen hasta el completo reintegro, con imposición de todas las de este juicio al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado en la forma prevenida por la ley y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fe. Madrid 30 de Noviembre de 1891.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, sirviendo así de notificación al ejecutado D. José García Chico, se expide el presente en Madrid á 2 de Marzo de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Francisco de Paula Morales. 65

**OESTE**

**Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Santoña**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en las diligencias para cumplimiento de un laudo, por ante el actuario el Licenciado D. Diego Lozano, se sacan á pública subasta, por el precio fijado por las partes, los bienes siguientes:

1.º—Una casa hotel, con todas sus dependencias, sito en esta capital y su calle de Rosales, señalado con el núm. 14, manzana 27 del barrio de Argüelles. Linda al Norte con la casa núm. 21 de la calle de Ferraz; al Este y

Oeste con el solar número 18, y al Sur con la citada calle de Rosales. El solar, sobre que se hallan dichas construcciones, tiene una superficie de 11.629 pies 48 céntimos cuadrados. Tasado en... 140.467'07

2.º—Otra casa hotel sito en la calle de Montalbán, solares 4 y 6, manzana G del Parque de Madrid. Comprende una superficie de 12.346 pies 71 decímetros cuadrados. La medianería de la derecha linda con terrenos del Estado y la de la izquierda con solares de D. José Pérez; en... 329.500

3.º—Un ingenio de fabricar azúcar, nombrado de Santa Margarita, con todas sus dependencias, maquinarias y tierras, en el término de Motril, sitio de las Longueras. La tierra donde se halla instalado tiene una superficie de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas y 89 áreas. Linda por Levante con D. Francisco Latorre; Norte con D. Francisco y Doña Dolores Bermúdez de Castro; Poniente herederos de D. Jaime Ruger, y Mediodía camino de Calahonda; en... 96.000

4.º—Una posesión titulada El Torero y destinada á tejar, en término de Vicálvaro, partido de Alcalá de Henares; consta de una noria vestida de fábrica con abundantes aguas, venidas por una mina con tres registros cubiertos de loza, un estanque, cinco hornos para cocer ladrillos, dos casas con un solo cuerpo entramados y tejados, con tres tabiques al descubierto y otra casa con 40 pies de fachada; comprende toda la finca una extensión de siete fanegas y cinco celemines, equivalentes á una hectárea, 36 áreas, 90 centiáreas, seis decímetros y tres centímetros. Linda por Norte, Oriente y Poniente con el camino alto que desde el arroyo Abroñigal conduce á Vicálvaro, y Mediodía con un arroyo que desde dicho camino baja también al Abroñigal; en... 12.239'27

5.º—Una dehesa denominada del Rozalejo, sita en término de Anclares, partido judicial de Piedrabuena, compuesta de dos suertes de la antigua heredad del mismo nombre; comprende la primera de dichas suertes, ó sea la segunda de las tres en que se dividió la dehesa, una superficie de 2.820 fane-

Pesetas



**Peotas**

gas, equivalentes á 1.811 hectáreas, 11 áreas, 68 centiáreas; se halla dentro de su perímetro una casa ruinosa sin número de orden rural. Linda por Levante con la suerte segregada de la misma dehesa que perteneció á D. Blas Marcos y con el río Estenilla; por el Sur con la hacienda de Gamonero, río Estenilla y los dehesones; por el Poniente con otra parte de esa dehesa, y por el Norte con la mina *Santa Quiteria*. La otra suerte ó sea la tercera parte de la dehesa, linda por Levante con la anteriormente descrita; por el Sur con el río Estenilla; por el Poniente con tierra de la jurisdicción de Sevilla; por el Norte con la vereda de la mina *Santa Quiteria*; comprende esta parte una superficie de 2.848 fanegas, equivalentes á 1.829 hectáreas, nueve áreas, 93 centiáreas. Las dos terceras partes de dicha dehesa que se han descrito y son las que se enajenan, de las tres en que se dividió materialmente aquella dehesa, se sacan á subasta; en..... 48.810'72

6.º—Un terreno denominado *Soto del Parral*, en término de Ciempozuelos, procedente de los Propios del mismo con 400 álamos blancos de primera, segunda y tercera edad, brazas y trozos de taray y un edificio que consta de planta baja y cámaras, cuerdas con sus peseres, pilas de piedra para agua que la reciben de un pozo con caperuza, y otra pila próxima á una de las fachadas. El terreno es de primera, segunda y tercera calidad y mide 173 fanegas, tres celemines, 13 estadales, equivalentes á 37 hectáreas, 14 áreas, 20 centiáreas, y el edificio tiene una extensión de 1.710 pies, equivalentes á 132 metros 759 milímetros. Linda toda la tierra al Norte con el camino de la casa del guarda hasta el río; Mediodía arriadas de D. Juan López; Levante con el río Jarama, y Poniente con el caserón y cañada; en..... 27,250

7.º—Una viña al pago de las Chozas, en el mismo término. Es de primera clase y de riego de pie todo el año, conteniendo 1.600 cepas en buen estado; y linda al Norte Ignacio Rodríguez; Mediodía Escolástica Barriqueta; Levante José Moral del Toro,

**Peotas**

y Poniente con la casera ó cañada de enmedio; en. 1.430

8.º—Otra viña de viñedo tinto y de riego, pago del Espinillo; de cabida tres fanegas y media, equivalentes á dos hectáreas, 23 áreas y una centiárea. Linda al Saliente con vereda que conduce á San Martín de la Vega; Mediodía con viña de D. Julián Artalejo, y Poniente la casera del Espinillo; en. 415

9.º—Un molino harinero de dos piedras titulado *Las Tablas*, sito en San Martín de Valdeiglesias, pago de Valdeyernos; comprende una superficie de 836 pies cuadrados y el cauce y la presa 574, con una casa de 1.439 pies. Linda toda la finca por el Poniente, Norte y Sur con la citada dehesa de Valdeyernos y por el Saliente con el río Alberche; en..... 3.650

10.—Las fincas siguientes que forman una sola heredad en el pago de la Jarca:

Una finca rústica enclavada en el pago de Pataura, paraje nombrado *Cruz de Montes*, término de Motril, de cabida de cinco fanegas de tierra de secano, equivalente á dos hectáreas, 34 áreas, 88 centiáreas, 23 decímetros. Linda por Levante, Norte y Poniente con tierra de los herederos de Francisco Ballesteros y Mariscal, y por Mediodía con la de Doña Teresa Herrera Jiménez.

Otra finca rústica situada en el paraje de Pataura, término de Motril, pago del Ingenio, de cabida seis hectáreas, 69 áreas, 31 centiáreas y 31 decímetros. Linda por Levante y Norte con tierra de los herederos de Don Francisco Ballesteros Mariscal; por Poniente con la acequia principal y por Mediodía con terrenos de Doña Teresa Herrera Jiménez y de D. Juan Alonso Jiménez.

Otra finca rústica de 93 áreas, 11 centiáreas, 57 decímetros cuadrados, situada en el pago alto ó sea de Jarca de la Vega de Pataura, término de Motril, formando parte del cortijo de la Jarca, con arbolado de diferentes clases. Linda por Levante con la acequia principal; por el Norte con tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez; por Poniente con el soto de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos, y por Mediodía con el cerro nombrado de la Jarca.

**Peotas**

Una suerte de tierra de 12 marjales y unido á ella un cerro como de media fanega de secano á la parte Levante con diferentes plantas, equivalentes á 86 áreas, 89 centiáreas y 87 decímetros cuadrados, situado en el pago alto de la Jarca, Vega de Pataura, término de Motril. Lindando por Levante con la acequia principal, tierras de D. Manuel Godoy y de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos; Poniente y Mediodía con el cañón de la Madaca del Santo Cristo.

Otra suerte de tierra de riego conocida por *Los Huertos* en la vega de Pataura, término de Motril, pago de la Jarca, con diferentes plantas, de cabida 16 marjales, equivalentes á 84 áreas, 84 centiáreas y 73 decímetros cuadrados. Linda por Levante con la acequia principal; por el Norte y Poniente con tierras de D. Miguel Godoy y de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos; Mediodía con tierras de D. Miguel Godoy, cañón de por medio.

Una suerte de tierra de secano con higueras y viña en el paraje de Pataura, pago del Ingenio, término de Motril, de cabida 67 fanegas, equivalentes á 31 hectáreas, 47 áreas 32 centiáreas y 33 decímetros cuadrados. Linda por Levante con tierras de los herederos de Don Francisco Ballesteros Mariscal; por el Norte con otras de Doña Dolores Herrera Burgos; por Poniente con la acequia principal, y por Mediodía con tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez.

Otra suerte de tierra de soto y arenal inculto en término de Motril, pago alto ó de la Jarca, de 30 marjales, equivalentes á una hectárea, 58 áreas, 52 centiáreas, 62 decímetros cuadrados. Linda por Levante con tierras de Doña Mercedes Herrera Burgos; por el Norte y Mediodía con el soto y tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez; Poniente con el río Guadalfeo.

Mitad de un cerro conocido por la Jarca, término de Motril, pago alto ó de la Jarca, vega de Pataura, como de dos fanegas de tierra de secano, cuyo suelo se halla proindiviso; equivalentes á 93 áreas, 93 centiáreas y 30 decímetros cuadrados pró-

**Peotas**

ximamente, con árboles frutales que son de aprovechamiento común. Linda en su totalidad por Levante con la acequia principal; Norte y Poniente con tierra de la testamentaria de D. Francisco Herrera.

La mitad de una era enclavada en el cerro anteriormente descrito, de aprovechamiento común, entre la testamentaria de D. Francisco y Doña Teresa Herrera. La vivienda de la casa cortijo llamado de la Jarca, construido en el mismo cerro, sobre un solar de 81 metros superficiales. Linda por Levante, Norte y Mediodía con el cerro indicado, y poniente con el resto de la casa cortijo que pertenece á Doña Teresa Herrera. Un corral cercado de tapia dentro del perímetro del indicado cerro de la Jarca, con una superficie de 529 metros. Linda por Levante con la acequia principal; Poniente con la parte de la nave del horno; Mediodía con el cerro mencionado. Una parte de la casa cortijo ó nave que forma el horno de cocer pan, situado en dicho cerro de la Jarca, construido de un solo cuerpo. Linda por Levante con el corral citado; Poniente con el resto de la referida nave; por el Norte con el cerro donde esta construida; Mediodía con otro corral de Doña Teresa Herrera.

Las fincas anteriormente descritas se sacan á subasta en ..... 16.750

Y para el remate de dichos bienes, que tendrá lugar en el referido Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 28 de Junio próximo, á las dos de la tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que las personas que quieran más pormenores respecto de dichos bienes podrán adquirirlos en la Escribanía del actuario donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 6 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. 62

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio